



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01787 00
PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARITZA DEL SOCORRO GIL ESCOBAR
DEMANDADO	AMANDA CANO
DECISIÓN	Admite

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 384 y s.s. del mismo código, en concordancia con la Ley 820 de 2003, y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **MARITZA DEL SOCORRO GIL ESCOBAR** en contra de **AMANDA CANO** por las causales invocadas por la parte demandante en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días** (art. 369 del C.G.P.); para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste.

Deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieron,

dejará de ser oída hasta tanto presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la parte arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Núm. 1º del art. 384, regla 4º ídem.). A la par y conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003, se deberá acreditar el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

TERCERO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a **CARLOS MARIO GARCÍA GIL** conforme a poder otorgado.

CUARTO: el link virtual del proceso: [05001400302720230178700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230178700)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61d8ded5b9017d16c6a25f9a5f90e00ed586138324c504660efc4c3e5ca9f28**

Documento generado en 04/03/2024 01:15:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	RICARDO VELÁSQUEZ ECHEVERRI
DEMANDADO	CARLOS ADRIAN ESCUDERO ESCUDERO
RADICADO	05001 40 03 027 2023-01823 00
DECISIÓN	RECHAZA NO SUBSANA

Mediante auto del 19 febrero de 2024 notificado por estados electrónicos del 20 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo, sin que a la fecha se haya allegado subsanación del caso.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno; procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d013ca6d9929431a308c7d4c766c21b6a9031006e92eaaa9fdc2780f55c476f3**

Documento generado en 04/03/2024 01:15:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO-MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HERNAN DARIO RESTREPO HENA
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2024-00033-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **HERNAN DARIO RESTREPO HENA** por las siguientes sumas:

- a. \$ **86.442.218** por concepto de capital insoluto de pagaré base de recaudo 6440100741, más los intereses moratorios de dicho valor insoluto desde el **31 de julio de 2023**, hasta el pago total de la obligación. Los intereses se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, mes por mes conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. \$ **5.013.918** por concepto de capital insoluto de pagaré base de recaudo 377815020102832, más los intereses moratorios de dicho valor insoluto desde el **21 de septiembre de 2023**, hasta el pago total de la obligación. Los intereses se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, mes por mes conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. \$ **29.335.314** por concepto de capital insoluto de pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios de dicho valor insoluto desde el **18 de diciembre de 2023**, hasta el pago total de la obligación. Los intereses se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, mes por mes conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. \$ **2.598.384,65** por concepto de intereses remuneratorios respecto al Pagare 90000041596, desde el día 18 de julio de 2023 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 5 de diciembre de 2023 fecha de la liquidación.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble identificado con N° **001-1229626** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Sur, propiedad

del demandado. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro respectiva para que inscriba el embargo y expida a costas del interesado certificado donde conste la medida.

TERCERO: Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. del P.

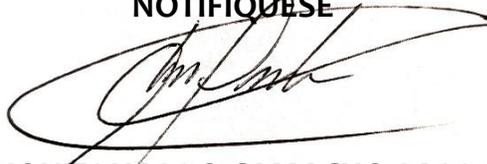
CUARTO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que los demandados o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

SEXTO: Se reconoce personería a ALIANZA SGP S.A.S para representar a la parte demandante conforme a poder otorgado.

Link del expediente digital: [05001400302720240003300](https://www.cajacrisis.gov.co/consulta/verExpediente?numeroExpediente=05001400302720240003300)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6993cdf7bbc8799d46d1f5b433610804cd65a94755e596b6d589fd9ed66f3c**

Documento generado en 04/03/2024 01:14:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00139 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	KATHERINE OROBIO VASQUEZ Y OTRO
DECISIÓN	Rechaza y remite por competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o

esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO** atendería la comuna 12, de la cual hace parte el barrio EL DANUBIO.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.



En este caso, se observa que el domicilio de la demandada es CR 92 # 40-09 DEL BARRIO EL DANUBIO razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO**. Toda vez que, al respecto, el demandante no incluyó el acápite de “competencia y cuantía”,

“Es usted competente para conocer de este proceso en razón del lugar del cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes”. Luego, teniendo en cuenta que la obligación fue subrogada, y el domicilio de Seguros Bolívar es en la ciudad de Bogotá, se remitirá al Juez competente según el domicilio de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f30c6e567755f0a8426e2055763f330620a1457a18c70e16acbc6ac1b23a66**

Documento generado en 04/03/2024 01:14:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00153-00
Proceso	VERBAL MENOR CUANTÍA
Demandante	JHON ÁLVARO SANTAMARIA CALVACHI Y OTRO
Demandado	LUCÍA PIESCHACON NARANJO Y OTROS
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022, y Ley 1561 de 2012, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá aclarar porqué indica en la demanda que la fecha de entrega del inmueble efectuada por los demandados corresponde al día 31 de marzo de 2017, y en el acta de entrega, se indica que fue el 14 de agosto de 2018.
2. Deberá indicar si se efectuó algún tipo de acercamiento entre las partes para llegar a algún acuerdo.
3. Deberá indicar de manera concreta el monto y la fecha sobre las cuales pretende indexación.

Link expediente: [05001400302720240015300](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/05001400302720240015300)

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08be4cb46c958b7542137461924dfd98f67a7d571ebdca6719ad2e83894b4878**

Documento generado en 04/03/2024 01:14:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	CRUZ HELENA OTÁLVARO OTÁLVARO
DEMANDADO	CARMEN ALICIA TABORDA ECHEVERRI
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2024-00162-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén

ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO** atendería la comuna 7 y colindantes 5 y 6 de la cual hace parte el barrio Doce de octubre.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto del avalúo catastral del inmueble no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez de la ubicación del inmueble objeto de litigio.

En este caso, se observa que el inmueble se encuentra ubicado en calle 101 Nro. 78-18, Medellín, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque:

Se trata de un proceso verbal sumario, que según los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, debe adelantarse y seguirse por el proceso verbal sumario.

Por la naturaleza del proceso, y por la cuantía, que la estimo en el avalúo catastral del inmueble ubicado en inmueble ubicado en la Calle 98 D No. 78-28 Apartamento segundo piso, por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS Y SIETE MIL PESOS (\$42.097.000). Por lo anterior es usted señor Juez, competente para conocer de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**.

NOTIFÍQUESE



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ**

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdad9109fa526cd5e514ef4ff1da17ee69de92d773faa3c4580b4f5a7839236**

Documento generado en 04/03/2024 01:14:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024 00168 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	COOTRASENA
Demandado	JORGE IVAN JIMENEZ GALLO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA** y en contra de **JORGE IVAN JIMENEZ GALLO** por la suma de **\$8.523.415** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 396769**, más los intereses de mora calculados a partir del día 22 de agosto de 2023 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Actúa como endosatario al cobro, la sociedad **MERINO CORREA ABOGADOS S.A.S.**

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720240016800

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603553f7b2a41f591b6c32709ca4b51b47518abbc29d94c2357fcb2dd8edb39b**

Documento generado en 04/03/2024 01:14:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES	CAMILO ALEJANDRO ROLDAN GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADOS	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00175 00
DECISIÓN	Rechaza Demanda Por No Subsanar

Mediante auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estados electrónicos del 22 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanará, so pena de rechazo. Empero, a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya arrimado al proceso escrito contentivo de requisitos.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso el rechazo de la presente demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c22c9de4e68e8ceb9affa76cbb1660ac1b0c8537293ab3359489634df3bdc4**

Documento generado en 04/03/2024 01:15:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CLAUDIA MARIA GÓMEZ SERNA
DEMANDADA	AVAL INMOBILIARIO S.A.S.
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00191 00
DECISIÓN	Rechaza Demanda Por No Subsananar

Mediante auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estados electrónicos del 22 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanará, so pena de rechazo. Empero, a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya arrimado al proceso escrito contentivo de requisitos.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso el rechazo de la presente demanda.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9950d5493f417fb853ac563ccfe54c4ff6a53405376e7567376055eb74247785**

Documento generado en 04/03/2024 01:15:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	LEIDY FERNANDA GUTIERREZ GONZALEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2024 0203 00
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Por ser procedente, conforme lo establecido en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza a la solicitante LEIDY FERNANDA GUTIERREZ GONZALEZ.

Se designa al abogado DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, quien se ubica en la Calle 49 No 50-21, Edificio del Café, Of. 2505-2506, Medellín-Antioquia, PBX (4) 322 28 25 - 301 370 15 34, email. drolandogarcia@gmail.com para que represente a la solicitante. Se advierte al apoderado que el cargo para el que ha sido nombrado es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Se requiere a la solicitante para que comunique a la apoderada su nombramiento y aporte constancia de ello al proceso, para lo cual contará con el termino de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de terminar la presente solicitud por desistimiento tácito, esto, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

KMV/7

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39042bf2bf02f299ef277a22f25dfeced726d14a98efa2a40537eaed25ed0d3**

Documento generado en 04/03/2024 01:15:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	SAITEMP S.A.
DEMANDADA	KAPITAL CUSTOM S.A.S.
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00226 00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90, 419 y siguientes del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se servirá adecuar el acápite de las pretensiones conforme al proceso que se pretende instaurar; ello en razón a que tratándose de un proceso monitorio lo que se realiza con respecto al deudor es un requerimiento de pago conforme lo dispone el artículo 421 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicar la razón por la cual pretende se requiera al demandado para que pague los intereses moratorios de la factura MEDE 38621 desde el 24 de octubre de 2022, si según se desprende del documento contable adjunto la fecha de esta es del 23 de octubre de 2018.
3. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá enviarse al correo electrónico de la parte demandada, o en su defecto, a la dirección física, copia de la demanda con sus anexos y allegar la respectiva evidencia.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d65c0bafc05f924739c0a18960a1d365dba265ff1b2f17f38968a95b2fc471**

Documento generado en 04/03/2024 01:15:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	CARLOS ADOLFO CARDONA VARGAS
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00231 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 y 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BANCO DAVIVIENDA SA en contra CARLOS ADOLFO CARDONA VARGAS, por:

- **\$128'023.240,00** valor definido en el pagaré aportado en las páginas 18 a la 21 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley, desde el día 31 de enero de 2024, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- **\$7'153.912,00** Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

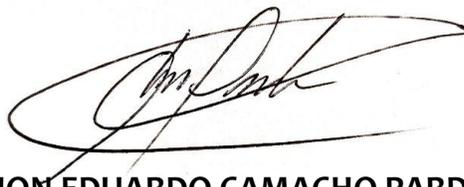
SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OQUINTO: Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ con T.P. No. 198.584 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido; se autorizan los dependientes solicitados, Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720240023100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240023100)

NOTIFÍQUESE



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d61d584dab565da5746c33e688198ed0922fc06b8426e87e9229ae0b97ef152**

Documento generado en 04/03/2024 01:15:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	HARRINSSON ZULUAGA FLOREZ
DEMANDADOS	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y AUTOLARTE S.A.S.
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00232 00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Toda vez que la medida cautelar de embargo y retención solicitada no es procedente para esta clase de procesos y se torna abiertamente improcedente, deberá aportar la constancia de que se agotó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad. (Art. 621 del C.G. del P.)
2. Se servirá allegar un nuevo poder en el cual se indique claramente las personas a quien se pretende demandar y la clase de proceso que se pretende instaurar; ello en razón a que en el poder adjuntó nada se dice al respecto.
3. Deberá explicar la razón por la cual hay una pretensión en contra de la Superintendencia Financiera, si del escrito de la demanda no se advierte que la misma este dirigida en contra de esa entidad. En todo caso deberá adecuar la demanda y explicar los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se considera que hay responsabilidad contractual de parte de la Superintendencia Financiera en este proceso.
4. Se servirá indicar claramente los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales considera que la sociedad Autolarte es responsable civilmente y solidariamente si la póliza de seguro fue contratada con Allianz Seguros.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, deberá adecuar el acápite del juramento estimatorio, estimando razonadamente bajo juramento en la demanda las sumas que se reclaman; mismo que debe ser formulado técnicamente, esto es, indicando las formulas, liquidaciones, cálculos, etc. en que se sustenta el monto reclamado por perjuicios materiales.

6. Se servirá aportar el Contrato de Compraventa del Vehículo Chevrolet Onix Turbo, el Informe Técnico sobre el Estado del Vehículo después del Accidente, la Resolución 1555 de la Súper Intendencia Financiera de Colombia, la Correspondencia con ALLIANZ SEGUROS TODO RIESGO S.A., los Testimonios de Testigos Presenciales del Accidente, la Certificación Laboral y Comprobantes de Ingresos del Demandante, el Registro Único de Tránsito (RUT) del Vehículo; documentos que si bien fueron citados en el acápite de pruebas documentales no fueron allegados con los anexos o en su defecto se servirá adecuar el escrito de la demanda.

7. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá enviar al correo electrónico de la parte demandada, o en su defecto, a la dirección física, copia de la demanda con sus anexos y allegar la respectiva evidencia.

8. Deberá adecuar la demanda, en el sentido de indicar lo que se pretende con precisión y claridad, de manera separada de los fundamentos de hecho en que los sustenta (Numerales 4 y 5 del Art. 82 del CGP)

9. Presentará un escrito integrado de la demanda teniendo en cuenta las falencias acá indicadas y, en todo caso, los anexos se presentarán en un solo archivo.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febced66957d4996f874fa297edd43f42dd84164c143bb07cc6968f99a5b8a34**

Documento generado en 04/03/2024 01:15:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA
DEMANDADO	CARMEN ALICIA PACHEGO GOMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00235 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda acumulada reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 y 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA en contra CARMEN ALICIA PACHEGO GOMEZ, por **\$4'000.000,00** valor definido en la letra de cambio aportada en las páginas 7 y 8 del PDF 003 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley, desde el día 1 de julio de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

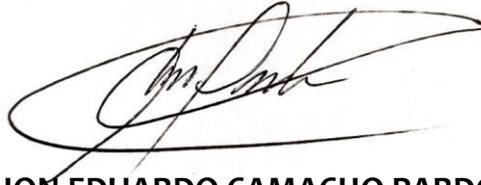
CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o

diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada HILDA VILLAMIZAR SANTOS con T.P. No. 265.438 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido; se autorizan los dependientes solicitados, Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720240023500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240023500)

NOTIFÍQUESE



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d50e4fc595fcf03d2d0f89ffb89a293ff8cf8f483bfa5a2662f9ae3ac338cd**

Documento generado en 04/03/2024 01:15:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ LUCUMI
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00250 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En atención a lo solicitado en el folio 2 del PDF002 (Demanda), se ordena oficiar a TRANSUNIÓN; para que indique en qué entidades posee productos financieros el demandado VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ LUCUMI, y los números de cuenta de los mismos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03c6c1efcb4788ac357bd4d285ee3b7d0d1beb2b9a00dcf29f57b9423dd6129**

Documento generado en 04/03/2024 01:15:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ LUCUMI
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00250 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda acumulada reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 y 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. en contra VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ LUCUMI, por:

- **\$52'399.342,00** valor definido en la letra de cambio aportada en las páginas de la 6 a la 9 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley, desde el día 20 de enero de 2024, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- **\$6'395.124,00** Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

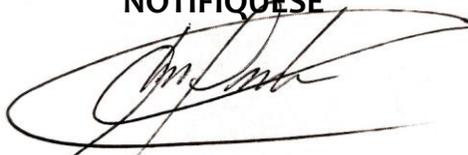
TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada GLORIA PIMIENTA PEREZ con T.P. 54.970 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido; se autorizan los dependientes solicitados, Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente. 05001400302720240025000

NOTIFÍQUESE



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed5a87152cab865406ed8c51bc07ab455c01d71aaefc2be8009dad7730be6d0**

Documento generado en 04/03/2024 01:15:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECREDITO SAS
DEMANDADO	GLORIA CECILIA MONTOYA BEDOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00252 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SALVADOR** atendería los barrios de la comuna 9 de Medellín, entre ellos **CATALUÑA**

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado es **CRA 23 # 38 73 INT 118 BARRIO CATALUÑA COMUNA 9 DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA.**, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, son competentes para conocer de la demanda los **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SALVADOR**, Al respecto, en el escrito de la demanda la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho porque

“Es usted competente Señor Juez para conocer el presente proceso, en virtud de que el domicilio del demandado es el municipio de Medellín.”

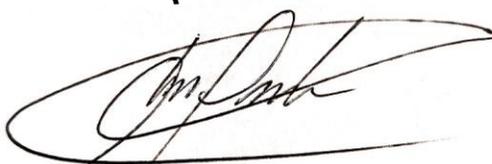
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SALVADOR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6275ce8704b9a9f088289d1691b07f8f3ef43f337c329266e4eaba7872628771**

Documento generado en 04/03/2024 01:15:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADAS	NATALIA ORTIZ MONROY Y YERALDY ORTIZ MONROY
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00253 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de las señoras **NATALIA ORTIZ MONROY** y **YERALDY ORTIZ MONROY**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$5.057.966** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré N° 02-30002486**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$135.715** por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el **30 de mayo de 2023** hasta el **30 de junio de 2023**, a una tasa del 29.50% E.A., siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

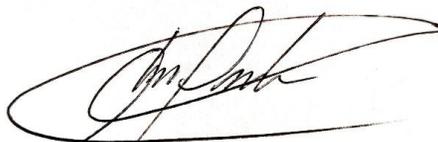
TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que tienen un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días

para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que las demandadas o el Juzgado así lo requieran; así mismo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **OSCAR SOTO SOTO** portador de la **T.P. N° 90.717** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del endoso conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720240025300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240025300)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1be853904a3d3ae345b88ede4e6463f1672fd102cffb93e2f8fc045a20dc08**

Documento generado en 04/03/2024 01:15:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADAS	NATALIA ORTIZ MONROY Y YERALDY ORTIZ MONROY
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00253 00
DECISIÓN	Ordena Oficiar

Por ser procedente lo solicitado por la entidad demandante y con el fin de obtener información previa a la materialización de las medidas cautelares, el Juzgado;
ORDENA:

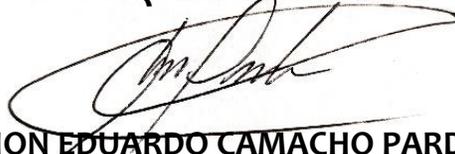
PRIMERO: Oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A.** a fin de que informe con destino a este Despacho el nombre, la dirección, el correo electrónico y el teléfono del empleador de la demandada **NATALIA ORTIZ MONROY**.

SEGUNDO: Oficiar a la **EPS SALUD TOTAL S.A.** a fin de que informe con destino a este Despacho el nombre, la dirección, el correo electrónico y el teléfono del empleador de la demandada **YERALDY ORTIZ MONROY**.

TERCERO: Se ordena oficiar al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT para que certifique, con destino a este Despacho, las placas de los vehículos que aparecen registrados a nivel nacional a nombre de las demandadas **NATALIA ORTIZ MONROY** y **YERALDY ORTIZ MONROY**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: De otro lado, se requiere a la ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente al diligenciamiento de los oficios y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f628f30c923f240ca81f8e706bdac4bafa4f8f5d1b5be32ba11e0e640293d1**

Documento generado en 04/03/2024 01:15:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE	INGRID MILENA RINCÓN ZAPATA
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00254 00
DECISIÓN	Niega Apertura y Ordena Devolución Expediente

Toda vez que el Centro de Conciliación **CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA – CONALBOS** remitió a este Despacho el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **INGRID MILENA RINCÓN ZAPATA**, en razón a que no se logró un acuerdo, se procede a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial de la insolvente.

Para decidir, se considera que la señora **INGRID MILENA RINCÓN ZAPATA** solicitó ante el Centro de Conciliación Conalbos, el inicio del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, motivo por el cual mediante Acta del 11 de enero de 2024 (Págs. 51 y ss. PDF003), frente al fracaso en la negociación de la propuesta de pago, de conformidad a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 563 del C.G. del P., esa entidad remitió a este Despacho la solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, a fin de asumir su conocimiento.

Frente a la prosperidad del trámite presentado, el artículo 531 C.G. del P., establece: *“PROCEDENCIA. A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio.”*

De lo anterior, se concluye que dicha norma busca un saneamiento financiero para el afectado y que el mismo pueda satisfacer con su patrimonio a los deudores, partiendo de la disposición en el cumplimiento de sus obligaciones y así lograr ingresar nuevamente a la vida crediticia con la normalización de sus acreencias.

Ahora bien, el inicio de la solicitud del proceso de liquidación patrimonial se dio por fracaso en la negociación del acuerdo de pago, sin embargo, se debe tener en cuenta que con relación a este procedimiento el numeral 4 del artículo 539 del *ejusdem* indica como requisito *“Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.”*

Entonces, y de acuerdo a lo informado en la solicitud del trámite de negociación de deudas aportada, la deudora manifestó bajo la gravedad de juramento no poseer bienes inmuebles ni muebles sujetos a registro para sufragar sus acreencias, no obstante indicó que actualmente posee un celular marca Apple avaluado en \$350.000, un iPad marca Apple avaluado en \$1.800.000 y un reloj marca Guess avaluado en \$300.000; por lo que hizo una propuesta de pago solamente con base a lo que le queda de sus ingresos mensuales como independiente en el área de la belleza y el maquillaje una vez cubre sus gastos de subsistencia, ofreciendo únicamente como patrimonio a liquidar un activo salarial que *per se* no es un activo liquidable.

Con los ingresos percibidos la deudora podrá eventualmente obtener un acuerdo de pago, pero estos no son útiles de cara a su liquidación porque se trata de un dinero respecto del cual ella no tiene certeza si lo percibirá o no mensualmente, en tanto desempeña su labor profesional como independiente y, además, está condicionado a la cantidad de asesorías que brinde y a que voluntariamente honre su palabra.

Aunado a lo anterior, el valor total de las obligaciones asciende a la suma de \$43.400.000, por lo que aceptar esta solicitud en la que no se presenta patrimonio por parte de la deudora, desnaturaliza el mismo trámite de liquidación patrimonial, puesto que solo se adelantaría con el consabido desgaste procesal de nombrar un liquidador -que no tiene nada por liquidar- a excepción de un celular, un iPad y un reloj, los cuales además de ser inembargables pierden su valor adquisitivo con el pasar del tiempo y no son representativos en relación a lo adeudado; notificaciones, requerimientos y audiencias, para finalmente extinguir obligaciones que no van a recibir un pago parcial en ninguna proporción.

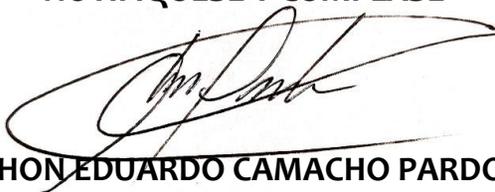
De conformidad con lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar apertura a la solicitud de trámite de liquidación patrimonial de la referencia, en tanto no existe patrimonio de la deudora por liquidar. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA al proceso de liquidación patrimonial de la señora **INGRID MILENA RINCÓN ZAPATA**, por fracaso en la negociación de sus deudas.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Centro de Conciliación **CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA – CONALBOS**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b4c788bd94d92104b67c4460cdaec3352ead82398d3c79f73cfb98527193b8**

Documento generado en 04/03/2024 01:15:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE	JIMMY HERNÁN REAY COTRINA
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00260 00
DECISIÓN	Decreta Apertura

Allegado dentro del término, por parte del **CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO “CORPORATIVOS”**, el auto de fracaso del trámite de Negociación de Deudas del señor **JIMMY HERNÁN REAY COTRINA**, se procede a dar apertura a la liquidación patrimonial de la insolvente, toda vez que se cumple con el requisito exigido en el artículo 563 del Código General del Proceso.

El Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA del proceso de liquidación patrimonial del señor **JIMMY HERNÁN REAY COTRINA**, por fracaso en la negociación de sus deudas.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador al auxiliar de la justicia a **FREDDY GAVIRIA MENESES**, quien se localiza en la Carrera 52 Nro 43 -36 local 116 Centro Comercial Electrónico La Estación – Medellín, Teléfono: 3002007149, E-mail: gaviriajuridica@gmail.com. Se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de que reciba la comunicación, para posesionarse en el cargo.

Como honorarios provisionales se fija la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3 modificado por el artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde al insolvente. Una vez aceptado el cargo, se fijará fecha y hora para su posesión.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los 5 días siguientes a su posesión, notifique por aviso, del presente proceso de liquidación; a la cónyuge y a los acreedores relacionados por el señor **JIMMY HERNÁN REAY COTRINA**, en la solicitud de declaración de insolvencia. Además, deberá publicar un aviso en el periódico *El Colombiano* o *El Tiempo*, convocando a todos los acreedores del deudor, para que se hagan parte del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los 20 días, contados a partir de su posesión, proceda a actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

QUINTO: OFICIAR a la Coordinadora de la Oficina De Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este Distrito Judicial, la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor; los procesos se incorporarán hasta antes del traslado de presentar objeciones, so pena de ser considerados extemporáneos.

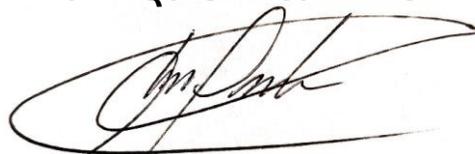
SEXTO: Se previene a todos los deudores del señor **JIMMY HERNÁN REAY COTRINA**, para que los pagos de sus créditos los realicen sólo a la liquidadora del presente proceso. Se advierte que todo pago hecho a persona diferente de la liquidadora se tendrá por ineficaz.

SÉPTIMO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO – COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN** y **PROCRÉDITO – FENALCO**.

OCTAVO: PROCÉDASE a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720240026000](https://www.cj.ramajudicial.gov.co/consulta-expediente/05001400302720240026000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3f9f0817ded5ec0eeb67eff12b0524b9c4958f0be74edc418d9af1cc114106**

Documento generado en 04/03/2024 01:15:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.
DEMANDADA	DIANA CAROLINA MARULANDA VALENCIA
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00270 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.** y en contra de la señora **DIANA CAROLINA MARULANDA VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$45.800** por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado y no cancelado, del periodo comprendido entre el 14 de octubre y el 13 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios mensuales a la tasa del 0.5% efectivo mensual (Art. 1617 del C.C.), desde el **15 de noviembre de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$950.000** por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado, del periodo comprendido entre el 14 de noviembre y el 13 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios mensuales a la tasa del 0.5% efectivo mensual (Art. 1617 del C.C.), desde el **15 de diciembre de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$950.000** por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado, del periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2023 y el 13 de enero de 2024, más los intereses moratorios mensuales a la tasa del 0.5% efectivo mensual (Art. 1617 del C.C.), desde el **15 de enero de 2024** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **\$950.000** por concepto del canon de arrendamiento causado y no cancelado, del periodo comprendido entre el 14 de enero y el 13 de febrero de 2024, más los intereses moratorios mensuales a la tasa del 0.5% efectivo mensual (Art. 1617 del C.C.), desde el **15 de febrero de 2024** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

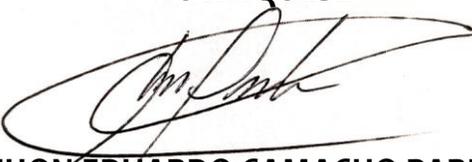
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran; así mismo, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, indicará en poder de quién se encuentran los originales de los títulos ejecutivos anexos.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **MARÍA VICTORIA ORTIZ DIEZ** portadora de la **T.P. N° 117.026** del C.S. de la J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720240027000](https://www.cj.pec.gov.co/consulta/verExpediente?numeroExpediente=05001400302720240027000)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b24a59b752f0995e1943811a6331c758e22d290a527d2edae135627f9d6637**

Documento generado en 04/03/2024 01:15:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>